

DEFINICIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL PARA LA CONFORMACIÓN DE LA CARTERA GRUPAL

Abril 2022

DEFINICIÓN DE GRUPO EMPRESARIAL PARA LA CONFORMACIÓN DE LA CARTERA GRUPAL Comisión para el Mercado Financiero

Abril 2022



CONTENIDO

l.	INTRODUCCIÓN	4
II.	OBJETIVO DE LA NORMATIVA	4
III.	DIAGNÓSTICO	4
IV.	NORMATIVA	6
V.	MODIFICACIONES TRAS EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLIC	CA9
VI.	ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO	9

I. INTRODUCCIÓN

La modificación a la Ley General de Bancos (LGB), conforme a lo establecido en la Ley N° 21.130 que fuera publicada el 12 de enero de 2019, permitió introducir los estándares de Basilea III para la regulación y supervisión de las entidades bancarias en Chile. A raíz de lo anterior, la Comisión publicó nuevos Capítulos en la Recopilación Actualizada de Normas para bancos (RAN), modificó algunos existentes e introdujo diversos ajustes de concordancia en el Compendio de Normas Contables para bancos (CNC). Todo lo anterior con el fin de operacionalizar la puesta en práctica de los estándares de Basilea III, así como los requisitos para vigilar el cumplimiento de estos.

Por otro lado, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF, en adelante la Comisión) según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, tiene la facultad para fijar las normas para la confección y presentación de las memorias, balances, estados de situación y demás estados financieros de las entidades fiscalizadas, y determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad. En el caso particular de los bancos, el Capítulo 18-3 de la RAN establece que las instrucciones contables quedarán contenidas en el CNC.

Conforme a lo expuesto en los párrafos previos, la Comisión realizó ajustes al CNC para poder colocar en práctica los estándares de Basilea. Por ejemplo, se ajustó el Capítulo C-3 para incorporar la contabilización de los nuevos instrumentos híbridos de capital regulatorio, se adicionaron nuevas definiciones para los conceptos de partidas distribuibles en el Capítulo A-4, se modificaron los criterios para la definición de la cartera grupal en el Capítulo B-1, entre otros. Todas estas modificaciones se enmarcan en una reestructuración mayor que se hizo al CNC, atendiendo también a las importantes variaciones ocurridas en las normas internacionales de información financiera (NIIF).

En lo que se refiere a la conformación de la cartera grupal, se incluye el concepto de exposición agregada, considerando para ello la definición de grupo empresarial utilizada para determinar el límite de crédito homónimo establecido en el artículo 84 de la LGB. Al respecto, no existe en el actual CNC una instrucción normativa específica que permita: 1) definir cómo se realizará la conformación de los grupos empresariales para la evaluación de la cartera grupal y 2) determinar el alcance de la aplicación de esta definición. Por lo anterior, la normativa presentada se hace cargo de incorporar un cambio al CNC que permita esclarecer los puntos señalados anteriormente, incorporando los cambios pertinentes tras los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública.

II. OBJETIVO DE LA NORMATIVA

Se presentan los cambios introducidos al CNC, así como al documento de preguntas y respuestas (P&R) del Sistema de Riesgos y del CNC, para definir el concepto de grupo empresarial a utilizar en el cómputo de exposición agregada para la conformación de la cartera grupal. La normativa desarrollada a lo largo de este informe presenta los fundamentos, detalles de las modificaciones realizadas, así como la evaluación de impacto de la normativa.

III. DIAGNÓSTICO

La última modificación al CNC establece que la cartera grupal estará conformada por los créditos hipotecarios para la vivienda y consumo, además de las exposiciones comerciales referidas a créditos estudiantiles y a exposiciones con deudores que cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- i. El banco tiene una exposición agregada frente a una misma contraparte inferior a 20.000 UF. La exposición agregada deberá considerarse bruta de provisiones u otros mitigadores. Además, para su cómputo deberán excluirse los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión del crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio. Para la determinación de la exposición agregada, el banco deberá considerar la exposición del grupo empresarial, según normativa que dicte la CMF para estos efectos, según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 N°1 de la LGB.
- ii. Cada exposición agregada frente a una misma contraparte no supera el 0,2% de la cartera total asociada a este numeral. Para evitar el cómputo circular, el criterio se comprobará una sola vez.

En base a la definición anterior, las exposiciones comerciales que no cumplan con los criterios anteriores deberán ser evaluados de forma individual. Cabe destacar que lo contrario no es necesariamente cierto. Es decir, aquellas exposiciones que, siendo evaluadas individualmente, no debieran reclasificarse en la cartera grupal si han disminuido su exposición a un monto inferior a 20.000 UF y 0,2% de la cartera grupal¹. Esta definición de la cartera grupal es acorde con las exposiciones a pequeñas y medianas empresas (PYMES) que pueden ser incorporadas en la cartera minorista, de acuerdo con los estándares de Basilea². Finalmente, la normativa local establece que la evaluación de los criterios mencionados y con ello, la conformación de la cartera grupal e individual, debe realizarse anualmente o tras ajustes significativos de la cartera del banco.

La normativa desarrollada en este documento se aboca a resolver el concepto de exposición agregada que se menciona en el requisito i). Al respecto, no existe una definición sobre cómo se deben conformar los grupos empresariales para la medición de la exposición agregada, para así someter este valor al cumplimiento de los requisitos para conformar la cartera grupal. Cabe mencionar que, de acuerdo con las disposiciones transitorias establecidas en el CNC, el criterio de agrupación de deudores entra en vigencia el 1 de julio de 2022.

La agregación de entidades para formar sólo una contraparte reconoce el hecho de que distintas instituciones pueden compartir las mismas fuentes de financiamiento, o existe una dependencia mutua para el buen desempeño financiero de cada una. En base a lo anterior, la fuente del riesgo de crédito es

¹ Mayor detalle en la pregunta 6 al documento de P&R del CNC: https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/articles-49614 doc pdf.pdf

² Párrafo 20.65 del estándar de Basilea: https://www.bis.org/basel_framework/chapter/CRE/20.htm?inforce=20230101&published=20201126

única y por eso, las entidades se han de gestionar y evaluar de forma agrupada. Esta idea es un criterio que no sólo está presente en los estándares de Basilea, sino que también ha sido incorporado por las jurisdicciones que operan bajos estos estándares de regulación. Un ejemplo claro de lo anterior es lo realizado en Europa, donde se ha incorporado el concepto de connected clients en la normativa que hace exigible los estándares de Basilea (Capital Requirements Regulation³). Este concepto de agrupación de clientes debe utilizarse en todas las menciones que se hagan a este elemento en la normativa, como lo es para el caso de la definición de la cartera minorista, el control de límites a grandes exposiciones, entre otros.

La Autoridad Bancaria Europea (EBA, por sus siglas en inglés) desarrolló instrucciones para que los bancos conformen sus grupos de clientes conectados⁴. En estas destaca que la conformación de grupos involucra tanto entidades jurídicas como naturales y que la clasificación de cada conjunto se basa tanto en criterios de control como de dependencia económica que pudieran existir. Este segundo elemento se refiere al hecho de que las dificultades financieras de un cliente pudieran provocar daños en la salud financiera de otro y, por lo tanto, deben pertenecer al mismo grupo. Finalmente, el EBA reconoce la dificultad de conformar grupos para todas sus exposiciones, por lo que estableció un límite de un 5% del capital de nivel 1 a partir del cual, todas las entidades que presenten una exposición superior a ese valor, deberán ser sometidas a un profundo análisis para determinar el grupo de clientes conectados que le pertenecen, indistintamente del tamaño y naturaleza de estos.

Luego, la evidencia internacional muestra que la agregación de exposiciones es un criterio usado ampliamente para la definición de la cartera minorista. La normativa local ha seguido el mismo enfoque, quedando pendiente cual definición de grupo empresarial utilizar en la conformación de la cartera grupal.

La Comisión dictó en noviembre del año 2021 el Capítulo 12-16 de la RAN, donde se establecen las reglas para conformar los grupos empresariales para supervisar el cumplimiento del límite establecido en el inciso séptimo del Nº1 del artículo 84 de la LGB, que determina el límite al que están afectos los créditos que se otorguen a deudores pertenecientes a un mismo grupo empresarial. En este Capítulo se establecen las reglas para conformar los grupos empresariales, siguiendo lo estipulado en el Título XV de la Ley N°18.045 (Ley de Mercado de Valores). Considerando el alto costo operacional que puede significar a los bancos el agrupar a todos sus clientes, se estableció en el citado Capítulo que se deben conformar grupos empresariales para todos los deudores que mantengan créditos vigentes o establecer un monto mínimo para realizar el control, el cual no puede ser mayor que el 1% del patrimonio efectivo.

En base a lo expuesto en esta sección, y considerando la normativa dictada por esta Comisión respecto de la conformación de grupos empresariales, es razonable usar dicha definición para la definición de la cartera grupal, según se expone en la siguiente sección.

³ Detalle en:

https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013R0575&from=en (EBA, 2017). Guidelines on connected clients under Article 4(1)(39) of Regulation (EU) No 575/2013.

Adicionalmente, la nueva definición de cartera grupal vigente desde enero de 2022, puede provocar que personas naturales deban ahora conformar la cartera individual. Sin embargo, bajo la definición actual del CNC, la cartera individual se restringe sólo a empresas, generando así una ambigüedad sobre la metodología a utilizar para evaluar a estos deudores. Por ello, la normativa también se hace cargo de precisar esta materia.

IV. NORMATIVA

Tomando ventaja de que las entidades bancarias se encuentran ya definiendo grupos empresariales para dar cumplimiento al límite de crédito, según lo dispuesto en el Capítulo 12-16 de la RAN, la normativa consiste en usar esta misma definición para la agrupación de deudores en la determinación de las exposiciones comerciales que pueden formar parte de la cartera grupal. Adicionalmente, y reconociendo el costo operacional que podría significar conformar grupos para todos los clientes de un banco, se establecerá un monto mínimo de exposición para el cual la entidad bancaria deberá determinar el grupo empresarial de cada cliente. Este umbral será el mismo que los bancos utilizan para actualizar su nómina de grupos empresariales conforme al Capítulo 12-16 de la RAN, y que no podrá superar el 1% del patrimonio efectivo. Este criterio para formar la cartera grupal debe aplicarse por primera vez en julio de este año, de acuerdo con las disposiciones transitorias en el CNC.

Es importante mencionar que es deseable que el umbral adoptado por el banco vaya decreciendo, en la medida que logre un mejor conocimiento de su cartera, para con ello realizar una mayor conformación de grupos empresariales.

Sin embargo, cabe tener presente que el control del límite de crédito se hace de forma mensual, y con ello la actualización de la nómina de grupos, mientras que la cartera grupal se conforma una vez al año. Por lo anterior, podría existir cierta inconsistencia respecto de los grupos usados para el control del límite como para conformar la cartera grupal. A pesar de lo anterior, tampoco es deseable que el universo de cartera grupal se reevalúe mensualmente, ya que podría generar alta volatilidad en su *stock*, lo que podría invalidar las metodologías internas para el cálculo de provisiones. Además, en cada conformación de grupo empresarial se podrán incorporar los grupos que el banco haya conformado durante el año, eliminando temporalmente, la inconsistencia señalada. De todas maneras, y tal como lo establece la norma, si existen cambios relevantes en la cartera del banco y, por lo tanto, en la configuración de los grupos empresariales, la entidad podría reevaluar los criterios para la conformación de la cartera grupal anterior a lo previsto en la revisión anual.

Ante lo expuesto, la norma consiste en dos elementos. El primero es modificar el requisito i) para las exposiciones comerciales que pueden pertenecer a la cartera grupal en el CNC. Por otro lado, se incorporarán y/o ajustarán ciertas preguntas en el documento de P&R del sistema de riesgos y del CNC. La modificación al requisito i) es la siguiente (cambios destacados en amarillo):

 El banco tiene una exposición agregada frente a una misma contraparte inferior a 20.000 UF. La exposición agregada deberá considerarse bruta de provisiones u otros mitigadores. Además, para su cómputo deberán excluirse los créditos hipotecarios para la vivienda. En el caso de partidas fuera de balance, la cuantía bruta se calcula aplicando los factores de conversión de crédito, definidos en el capítulo B-3 de este Compendio. Para la determinación de la exposición agregada, el banco deberá considerar la definición de grupo empresarial establecida en el Título II del Capítulo 12-16 de la RAN. el banco deberá considerar la exposición del grupo empresarial, según normativa que dicte la CMF para estos efectos, según lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 84 N°1 de la LGB.

Los bancos deberán llevar un completo y permanente seguimiento de todas las operaciones con entidades pertenecientes a grupos empresariales. Considerando los costos que puede significar la conformación de grupos para todos los deudores, y en conformidad con lo establecido en el anexo del Capítulo 12-16 de la RAN, el banco debe llevar al menos el control y conformar grupos, si así lo amerita, para todos los deudores que mantengan una exposición vigente superior a un monto mínimo establecido por la institución bancaria, el cual no podrá ser mayor que el 1% de su patrimonio efectivo en el momento en que se hace la definición de la cartera grupal.

Adicional a lo anterior, se reemplaza la pregunta 3 del documento de P&R del CNC y la número 28 del archivo R06 en el Sistema de Riesgos, por la siguiente:

 ¿Cuál es la definición de grupo empresarial que los bancos deben utilizar para medir la exposición agregada en la determinación de las exposiciones comerciales que pertenecen a la cartera grupal?

R: Los bancos deberán determinar la exposición agregada considerando para ello la definición de grupo empresarial establecida en el Título II del Capítulo 12-16 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos. Para determinar si el grupo supera el umbral de 20.000 UF, según lo establecido en el numeral 3 del Capítulo B-1, se deberá considerar la exposición bruta de las entidades y personas naturales que conforman el grupo, incluyendo las exposiciones contingentes aplicando los factores de conversión establecidos en el Capítulo B-3 de este Compendio y excluyendo los créditos hipotecarios para la vivienda. De esta manera, se utilizarán las mismas definiciones establecidas en la RAN 12-16 para la determinación de la cartera grupal.

Además, se incluyen las siguientes dos preguntas al documento de P&R del CNC y Sistema de Riesgos:

1. ¿Los bancos deberán analizar y conformar grupos empresariales para todas las exposiciones comerciales?

R: Los bancos deberán llevar un completo y permanente seguimiento de todas las operaciones con entidades que pertenezcan a un grupo. No obstante, con el fin de hacer eficiente y no excesivamente costoso el proceso de monitoreo y conformación del grupo, el banco debe al menos llevar el control y conformar dichos grupos, si así lo amerita, para todos los deudores que mantengan una exposición vigente superior a un monto mínimo establecido por la institución bancaria, el cual no podrá ser mayor que el 1% de su patrimonio efectivo en el momento en que se hace la

definición de la cartera grupal.

Se espera que los bancos, con el paso del tiempo, aumenten el conocimiento y gestión de los grupos empresariales, y con ello el número de deudores que se someten a la conformación de grupos. Luego, el límite de un 1% representa un nivel máximo que el banco puede adoptar en un inicio, el cual debería bajar en la medida que mejore la gestión de los grupos empresariales.

2. ¿Se deberán recalibrar los modelos/metodologías internas de provisiones para la cartera grupal dada la nueva definición?

R: Cada vez que se apliquen los criterios para la conformación de la cartera grupal, el banco deberá evaluar si la nueva población grupal mantiene el mismo comportamiento con respecto a la población anterior, considerando los criterios establecidos por la entidad en sus lineamientos para el seguimiento de sus metodologías/modelos. De existir diferencias de acuerdo con los lineamientos establecidos, entonces el banco deberá confeccionar nuevamente sus modelos/metodologías para que así reflejen el comportamiento de la cartera. Si bien lo anterior es parte de los procedimientos habituales que efectúan las entidades, dicho análisis cobra aún mayor relevancia con la implementación de esta parte de la normativa en julio del presente año.

Por otro lado, la nueva definición de cartera grupal puede provocar que personas naturales (con o sin giro comercial) no puedan formar parte de la cartera grupal y por ello se deban evaluar de manera individual. Al respecto, el párrafo 1 del Título 2 del Capítulo B-1 restringe la evaluación y conformación de la cartera individual sólo a empresas y, por lo tanto, podría existir ambigüedad respecto a la categoría en la que este tipo de deudores se debe clasificar. Por lo anterior, se precisa que pueden formar parte de la cartera individual tanto personas naturales (independiente de si tienen o no giro comercial ante el Servicio de Impuestos Internos) como jurídicas. En este contexto, se modifica el citado párrafo como sique:

La evaluación individual de los deudores es necesaria cuando se trate de empresas personas naturales o jurídicas que, por su tamaño, complejidad o nivel de exposición con la entidad, se requiera conocerlas y analizarlas en detalle.

Esta parte de la modificación normativa será de aplicación inmediata una vez se emita la Circular.

V. MODIFICACIONES TRAS EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

La normativa presentada estuvo en consulta pública entre el 31 de marzo y el 15 de abril de 2022. Al respecto, la única pregunta realizada fue sobre la forma de calcular la exposición agregada para definir los individuos y productos que someten al tratamiento individual. La pregunta y respuesta respectiva es la siguiente:

En aquel caso en que para determinar la exposición agregada se tiene la empresa y su socio, donde este último puede tener algún producto comercial y otro de consumo. Al sumar la deuda del grupo, su exposición podría ser mayor que 20.000 UF. En este escenario, ¿ambos deudores debieran ser evaluados individualmente en sus productos comerciales? y ¿sus operaciones de consumo (e hipotecarias viviendas) evaluadas grupalmente también?

Repuesta: Para la evaluación de la exposición agregada se deben considerar todas las exposiciones, tanto de la empresa como del socio pues son parte del mismo grupo, brutas de provisiones específicas, excluyendo sólo los créditos hipotecarios para la vivienda. Luego, si este valor supera las 20.000 UF o el 0,2% de la cartera grupal, se deberá realizar una evaluación individual sólo de los productos de la cartera comercial. Los productos de consumo deben ser evaluados grupalmente, al igual que los créditos hipotecarios para la vivienda, independientes del nivel de exposición agregada.

El procedimiento de asignación descrito se encuentra detallado en el documento de P&R del Sistema de Riesgo, particularmente, en la sección asociada al archivo R06.

Considerando que la pregunta realizada es más bien de carácter aclaratorio sobre la aplicación de la norma, no existen antecedentes que impliquen la reevaluación de la normativa puesta en consulta pública y, por lo tanto, no se realizaron modificaciones a la versión original.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

Para la evaluación del impacto regulatorio, se ha tomado información de enero de 2022. En base a esto, se han identificado aquellas exposiciones evaluadas de forma grupal que pertenecen a un grupo empresarial y que, luego de computada la exposición agregada, no cumple con los requisitos para ser parte de la cartera grupal. Los grupos empresariales utilizados para el ejercicio son aquellos informados por los bancos a esta Comisión durante febrero de 2022, en virtud de lo solicitado en el Capítulo 12-16 de la RAN.

Los resultados del ejercicio señalan que el efecto de la normativa es más relevante en aquellas instituciones bancarias que han conformado grupos empresariales para una proporción elevada de la cartera. Al respecto, 5.324 deudores podrían migrar desde la cartera grupal a individual a nivel del sistema. En términos de montos, esto corresponde al 2,8% de la cartera grupal comercial; mientras que, en la institución con mayor impacto, el movimiento equivale a un 7,1% de su cartera.

Luego, en aquellas instituciones donde se produce una mayor migración de deudores, la institución podría evaluar si la nueva población grupal mantiene un comportamiento similar a la población de modelamiento, para así determinar si es necesario una recalibración de sus metodologías internas para el cómputo de provisiones. Finalmente, para todos los bancos es importante contar con criterios claros para que puedan trabajar en sus desarrollos internos tanto para el cómputo de provisiones como de los activos ponderados por riesgo de crédito en el futuro.

Por otro lado, el costo operacional de la normativa es bajo, dado que se comparte la misma definición de grupo empresarial que lo estipulado en el Capítulo 12-16 de la RAN y con ello, se toma ventaja del esfuerzo ya realizado por los bancos. En lo que se refiere a la extensión del alcance de la evaluación individual a personas naturales, independiente de si tienen o no giro, no tendría un impacto relevante, puesto que, de acuerdo con información administrativa, se observa que ya existirían deudores de este tipo que son evaluados de forma individual.

Finalmente, por el lado de los beneficios, es importante mantener la conformación de grupos para la evaluación de la cartera grupal, dado que es una buena práctica a nivel internacional. Además, genera incentivos correctos para que los bancos conozcan de mejor forma las relaciones que existen entre sus clientes y con ello gestionar de manera más eficaz el riesgo de crédito del banco.

